

República de Colombia



Corte Constitucional

COMUNICADO

01

31 de enero y 1 de febrero de 2024

**SENTENCIA C-020/24**  
**M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: D-15.230**

**CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL NORMA SOBRE TARIFA PARA FINANCIAR EL USO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

### **1. Norma demandada**

**LEY 2251 DE 2023**  
**(JULIO 14)**

**POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD VIAL CON ENFOQUE DE SISTEMA SEGURO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY JULIÁN ESTEBAN.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

(...)

**ARTÍCULO 15.** [...] Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tasa se calculará de acuerdo al histórico de trámites registrados en el RUNT”.

### **2. Decisión**

Declarar **INEXEQUIBLE**, por el cargo relacionado con el desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible, el aparte del artículo 15 de la Ley 2251 de 2022 según el cual “[p]ara el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de

trámites que se realicen. Para el primer año la tasa se calculará de acuerdo al histórico de trámites registrados en el RUNT”.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

En la demanda de inconstitucionalidad se formularon cuatro cargos por el presunto desconocimiento de (i) los principios de consecutividad e identidad flexible, (ii) unidad de materia, (iii) legalidad en materia tributaria y (iv) los límites constitucionales para la fijación de tasas. El aparte censurado le asignaba al Ministerio de Transporte la función de calcular la tarifa destinada a financiar el Sistema Integrado de Control y Vigilancia (Sicov) y fijaba algunos elementos que debía tener en cuenta para ese fin. El Sicov es una herramienta tecnológica que facilita el ejercicio de las funciones de vigilancia y control en cabeza de la Superintendencia de Transporte sobre los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

La Sala Plena optó metodológicamente por examinar primero el cargo relacionado con el vicio de procedimiento legislativo sobre consecutividad e identidad flexible, el cual se basó en considerar que el tema regulado fue introducido al proyecto de ley durante el primer debate en Cámara de Representantes (tercero de los cuatro debates requeridos) y que no fue considerado ni discutido en los debates surtidos en el Senado.

Luego de revisar el trámite de la Ley 2251 de 2022, la Corte concluyó que la materia de la que trata la expresión demandada fue incorporada a la iniciativa legislativa en el debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y no fue discutida ni aprobada en los debates ante el Senado.

Así mismo valoró que el asunto no tenía una relación directa y evidente con la materia del proyecto de ley, pues esta consistía en adoptar medidas para lograr un sistema vial más seguro, y aunque se podría argumentar que el Sicov tiene una relación indirecta con ese propósito, porque dicha herramienta asiste a la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control sobre los organismos de apoyo al tránsito, el vínculo temático no era específico, claro y evidente. Adicionalmente, la Corte evidenció que la disposición regulaba una materia de naturaleza tributaria respecto de la cual el análisis sobre el cumplimiento de los mandatos de consecutividad e identidad flexible es más exigente.

Reiteró la Sala Plena que la jurisprudencia constitucional ha definido que, en materia tributaria, no es suficiente que la temática de la norma demandada tenga alguna relación con el contenido de la ley en la que se inserta. Si el tema de la disposición fue introducido tardíamente a la iniciativa legislativa y puede ser plasmado en un proyecto de ley independiente, se debe concluir que se ha evadido su deliberación. En este caso, la relación entre el aparte acusado y el proyecto que llevó a expedir la Ley 2251 de 2022 no es específica, evidente ni clara. Por lo tanto, su introducción tardía a la iniciativa legislativa implicó la inclusión de una materia nueva que, además, podía plasmarse en un proyecto autónomo. En suma, el fragmento censurado fue incorporado al proyecto de ley con desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible, por lo que se declaró su inexecutable. Por sustracción de materia, la Corte se abstuvo de analizar los restantes cargos.

### **4. Aclaración de voto**

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** aclaró su voto a la Sentencia C-020 de 2024 pues, aunque comparte la decisión en el sentido de declarar la inexecutable de la norma acusada, estima necesario insistir en el alcance de los principios de consecutividad e identidad flexible, cuya aplicación no puede desconocer el diseño constitucional del procedimiento legislativo, el cual reconoce la autonomía de cada cámara para introducir “las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias”, en los términos del artículo 160 de la Constitución. Advirtió que es un error sostener que el trámite legislativo se adelanta en cuatro debates, pues ello es muy diferente a lo dispuesto en los artículos 157 y 160 de la Constitución, de los que se desprende que se adelanta en dos debates en cada cámara. La consecutividad, en este sentido, no puede ser entendida como la exigencia de que el articulado o las disposiciones que integran el proyecto de ley sea aprobado en cuatro debates, pues es precisamente en relación con las disposiciones o textos normativos que pueden surgir discrepancias, caso en el cual debe acudir al mecanismo de la conciliación que la propia constitución prevé y que asegura que los textos o disposiciones vuelvan a ser examinados conjuntamente por comisiones de conciliadores integradas por miembros de ambas cámaras y cuya decisión será sometida a debate y aprobación de las respectivas plenarios, como lo establece el artículo 161 de la Constitución, asegurando de esa manera que el articulado del proyecto de ley sea debatido y aprobado en dos debates en cada cámara.